



Monterrey Casanare, 21 de octubre de 2021

REFERENCIA:	2021-00311-01
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CUSIANA GAS S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	YOLANDA BECERRA ROMAN.

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de Apelación, interpuesto contra el auto de fecha 05 de agosto de 2021 por medio del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, Casanare, niega librar mandamiento de pago en contra de la señora YOLANDA BECERRA ROMAN.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 05/08/2021 el Juzgado de primera instancia niega el mandamiento de pago, toda vez que, la factura objeto de recaudo judicial no cumple con los requisitos formales del título, y en cualquier caso, no se avizora la existencia de una obligación clara y exigible, fundamentándose en lo estipulado en numeral 47 del contrato de condiciones uniformes el cual establece el mínimo de requisitos que debe contener la factura. Entre estos se resaltan *el periodo de facturación del servicio*, y los numerales 48 y 57 que establecen como regla *la facturación mensual del servicio*. Finalmente, se indica en dicha providencia que no es posible librar mandamiento ejecutivo de pago sobre sumas de dinero por concepto de intereses de mora sin adjuntar las correspondientes facturas periódicas.
2. El día 05/09/2021 encontrándose en término, la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación, manifestando que no le asiste razón al Despacho al señalar el incumplimiento del requisito de claridad del título ejecutivo por no haber aportado las 14 facturas vencidas, toda vez que en la factura de la cual se pretende el cobro, se evidencia claramente los valores a cobrar discriminándose qué valores corresponden a facturas vencidas, a intereses y a liquidación del servicio. De otra parte, la parte demandante indicó que de conformidad con lo establecido en los numerales 48 y 57 del contrato de condiciones uniformes, no se desconoce la facturación mensual según consta en el contenido de la factura No. 30939636 con referencia de pago No. 390772, en el que se indica el cobro de 14 facturas vencidas, por lo que procede el decreto del mandamiento de pago por las facturas que se generen sucesivamente y que corresponden al servicio público de gas, hasta que se verifique su pago.
3. Mediante auto de fecha 09/09/2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena no repone la decisión y concede la alzada interpuesta.



CONSIDERACIONES

Del estudio realizado al caso en concreto, se desprende que el recurso impetrado por la parte demandante no esta llamado a prosperar, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 148 de la Ley 142 de 1994.

En este sentido es pertinente traer a colación los requisitos de las facturas en materia de servicios públicos domiciliarios, los cuales se encuentran estipulados en la citada norma, exactamente en su inciso 1°, así:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Ahora bien, revisado el contrato de prestación de servicios públicos de CUSIANA GAS S.A E.S.P., este Despacho no le haya razón al recurrente, teniendo en cuenta que tratándose de un servicio público domiciliario, de facturación periódica mensual como lo indican los numerales 43, 48 y 57 de dicho contrato, para que se libre mandamiento de pago se requiere que la parte actora adjunte la totalidad de las facturas en donde se evidencien las obligaciones adeudadas durante los catorce (14) periodos, toda vez que, la factura N° 30939636 que se pretende utilizar como base de ejecución, corresponde al periodo transcurrido entre el 2021-02-27 y el 2021-03-26 con su respectivo valor; de dicha factura no se pueden discriminar los demás periodos en los cuales se causó cada obligación, de tal manera que cumplan con los requisitos formales exigidos por el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 .

Por lo anterior, resulta acertada la posición del Juzgado de primera instancia, en cuanto a que la parte actora debe dar cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del articulo 148 de la ley 142 del año 1994, toda vez que, la empresa demandante no demostró mediante prueba alguna el trámite encaminado a poner en conocimiento del deudor las facturas objeto de recaudo judicial ni la fecha en procedió a hacerlo, por lo tanto, se desconoce si efectivamente el usuario tiene conocimiento de dicho reclamo.

Bajo las anteriores apreciaciones y recalando que existe norma especial que consagra los requisitos de las factura en materia de servicios públicos domiciliarios, debe confirmarse la decisión tomada por el Juez de Primera Instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia del 05 de agosto de 2021, proferida dentro del presente proceso por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, Casanare de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase expediente al Juzgado de origen por los medios digitales habilitados para ello, previas las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado ELECTRONICO No. 31 de hoy 22 de
octubre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Código de verificación:

bf720120d2291ef60a1a2aeaf6d7b8be00420259b6a6c707d12272f3ad87f172

Documento generado en 21/10/2021 04:58:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 21 de octubre de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00023-00
PROCESO: EXPROPIACIÓN.
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SR. PABLO ELIAS RUEDA FULA

Previo a dar tramite al recurso impetrado por el apoderado de la parte demandante, se le **REQUIERE para que en el término de cinco (5) días** informe al Despacho si aún se encuentra activo el correo electrónico carlospuerto@mpmabogados.com pues es éste el registrado en el acápite de notificaciones de la demanda e inscrito en el URNA, toda vez, que los memoriales aportados provienen de un correo totalmente diferente, siendo ésta la causa para abstenerse de tenerlos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 31 de hoy 22 de
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b432b4a3472b07d27502f0021799b0c3be257bb17dadf2d69d7aef01131a4f5

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López. Monterrey – Casanare
Email j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dipm

Documento generado en 21/10/2021 04:57:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 21 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00026-00
PROCESO:	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.
DEMANDADO:	LUIS ARIEL GAMBA GONZÁLEZ

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Correspondería al Despacho emitir pronunciamiento sobre el **recurso de reposición** presentado por el apoderado de la parte solicitante, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, frente a la decisión proferida mediante auto del 23 de septiembre del 2021, no obstante, se advierte que el mismo resulta improcedente a la luz de lo enunciado por el artículo 318 inciso 4 del C.G.P, si se tiene en cuenta que mediante esa providencia se resolvió recurso de reposición contra el auto de fecha 08 de junio del año en curso.

De otro lado, se observa que junto con el memorial anterior, se presenta sustitución de poder por parte de la abogada ANA KATHERINE CUADROS ABRIL a la abogada JEIMY BIBIANA LOPEZ TINOCO para que asuma la representación de la entidad demandante dentro de la presente causa, el cual se encuentra en el marco de la legalidad según lo establecido por el artículo 75 del C.G.P. Razón por la cual, se resolverá favorablemente tal petición.

Ahora bien, la nueva apoderada solicita la devolución del título judicial consignado a órdenes del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, con el fin de cumplir acuerdo de voluntades al que llegó esa entidad con el demandado. En ese orden de ideas, se dispondrá que, previo a dar cumplimiento a la orden de archivo de las diligencias, emitida en proveído anterior, se solicite a ese Despacho Judicial informar si en la cuenta de depósitos judiciales se ha constituido importe dentro del proceso N° 85 162 31 89 001 2020-00210-00 siendo demandante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI NIT. N° 830.125.996-9 y demandado LUIS ARIEL GAMBA GONZÁLEZ CC N° 7.062.140 y en caso afirmativo, realizar la respectiva conversión del mismo al presente expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición según lo manifestado en la parte resolutive.

SEGUNDO: Se aprueba sustitución de poder presentado, reconociendo personería para actuar a la abogada JEIMY BIBIANA LOPEZ TINOCO, en representación de la AGENCIA

NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, conforme las facultades y con las calidades enunciadas en el poder de sustitución.

TERCERO: Previo a ordenar el archivo definitivo del presente proceso, se solicita al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, informar si existen títulos judiciales dentro del proceso N° 85 162 31 89 001 2020-00210-00 siendo demandante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI NIT. N° 830.125.996-9 y demandado LUIS ARIEL GAMBA GONZÁLEZ CC N° 7.062.140 y en caso afirmativo, realizar la respectiva conversión del mismo al presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 31 de hoy 22 de
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bfc537dd69e4357258f77ee73b1a22cc9e8b0a1d4be2aabf064d3bc46b5e199
Documento generado en 21/10/2021 04:57:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 21 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00035-00
PROCESO:	EXPROPIACIÓN.
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.
DEMANDADO:	HERNANDO FRANCO RODRIGUEZ.

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a resolver el **recurso de reposición** presentado por el apoderado de la parte solicitante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI., frente a la decisión proferida mediante auto del 23 de septiembre del 2021, por el cual se corrige folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la expropiación y se ordena continuar el trámite procesal.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha 23 de septiembre del año 2021, corrige folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la expropiación y se ordena continuar el trámite procesal.

El día 28 de septiembre del año 2021, a la 3:47 p.m. se recibió en el correo electrónico del Despacho recurso de reposición, el cual, por lista se corrió traslado el día 01/10/2021, ingresando al despacho para resolverlo el día 07/10/2021.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito del recurso se evidencia que lo pretendido por la apoderada es la corrección de la providencia anterior, sin que ello sea procedente a través del recurso de reposición en tanto lo que con éste se busca es que se modifique una decisión tomada por el Despacho en el fondo del asunto, no en su forma. En esa medida, el recurso se torna improcedente.

No obstante, verificada con la demanda se observa que el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación corresponde al número **470-34884**, encontrándose que en el auto anterior, se consignó un número errado. Dicha falencia debe corregirse para garantizar el debido proceso de las partes, razón por la cual procederá este Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, que en su tenor literal señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En esa medida, corresponde dejar sin efectos la providencia de fecha 23 de septiembre del año en curso y, en su lugar, corregir el numeral 4 del auto de 09 de septiembre anterior, en lo correspondiente.

Frente a la sustitución de poder anexa al recurso impetrado, se observa que mediante auto de fecha 11 de febrero del presente año notificado en estado electrónico N° 05 el día 12 de febrero de la misma anualidad, se reconoció a la abogada JEIMY BIBIANA LOPEZ TINOCO, conforme la sustitución de poder ya presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 23 de septiembre del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el proveído de 23 de septiembre del año en curso, dictado dentro del presente asunto.

TERCERO: CORREGIR el auto de fecha 09 de septiembre de 2021, en su numeral CUARTO, quedando así:

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **470-34884** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en caso que no se haya realizado hasta el momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado **ELECTRONICO No. 31 de hoy 22 de**
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

301947602261e81b9abf0e7cf1c4efbfa794b1f1e6cb4e921a33aea58a8dea90

Documento generado en 21/10/2021 04:57:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 21 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00213-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	SEVERO ANTONIO DAZA ALDANA.
ACREEDORES:	BANCO DAVIVIENDA Y OTROS

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el **recurso de reposición** presentado por el apoderado de la parte solicitante el señor SEVERO ANTONIO DAZA ALDANA, frente a la decisión proferida mediante auto del 05 de agosto del 2021, por el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha 05 de agosto del año 2021, rechaza la presente demanda por no darse estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de marzo de 2021.

El día 09 de agosto del año 2021, a la 4:88 p.m. se recibió en el correo electrónico del Despacho recurso de reposición, el cual, por lista se corrió traslado el día 17/08/2021, ingresando al despacho para resolverlo el día 21/09/2021.

El día 24 de agosto del año en curso, la suscrita tomó posesión del cargo en este Despacho, en virtud del nombramiento efectuado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante Acuerdo 024 de 20 de agosto de 2021, procediendo a realizar el inventario y revisión de procesos.

III. CONSIDERACIONES

El proceso de Reorganización de Pasivos por el Procedimiento de Reorganización Abreviada se encuentra regulado en el Decreto 772 de 2020 en concordancia con la Ley 1116 de 2006.

Con sustento en dichas normas, el Despacho realiza un estudio minucioso de los memoriales aportados al presente proceso hasta el momento, encontrando que lo requerido mediante el artículo 317 del C.G.P. fue aportado en términos, que, si bien es cierto, hasta el momento no se han aportado certificado del pasivo expedido por los acreedores, se observa las actuaciones encaminadas por parte del representante legal de la deudora para obtener dicha información.

Del análisis realizado, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

1.- La finalidad de solicitar los certificados de pasivos por parte de los acreedores es para verificar el estado actual de las deudas y sentar por hecho el cumplimiento de la cesión de pagos, es decir, que el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del 10% del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud.

2.- Los certificados de cámara de comercio de los acreedores son indispensables en el expediente, esto con el fin, de verificar su dirección electrónica en cumplimiento del Decreto

806 del 2020 y artículo 291 numeral 2 del C.G.P. y garantizar su efectiva vinculación al proceso, evitando posibles nulidades procesales.

3.- El poder otorgado por persona jurídica debe provenir del correo electrónico del poderdante junto con la documentación que acredite su representación legal, dentro del poder tiene que estar estipulado el correo electrónico del abogado y éste debe coincidir con el inscrito en el URNA según lo ordenado en el Decreto anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 05 de agosto del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de la personería para actuar a **HERRAN Y MARTINEZ ABOGADOS CONSULTORES SAS/ MARTINEZ ROJAS FRANCISCO JAVIER** por parte de la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, toda vez que no es claro a quien se otorga personería, si a la persona jurídica o persona natural.

Igualmente se pone en consideración para su cumplimiento lo señalado en el numeral 3 de la parte considerativa.

TERCERO: NEGAR personería para actuar a la abogada **NEYLA SIRLEY RIVERA REYEZ** por parte de IFATA, toda vez, que no cumple con los requisitos del artículo 5 inciso 3 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se pone en consideración para su cumplimiento lo señalado en el numeral 3 de la parte considerativa.

CUARTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al deudor para que en el término de (5) aporte a este Despacho lo solicitado en el numeral NOVENO del auto de fecha 18 de marzo de 2021, esto es, estados financieros actualizados de cada trimestre, so pena de las sanciones de Ley.

QUINTO: ORDENAR al deudor inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con el DUR 1074 DE 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.58

SEXTO: REQUERIR al deudor para que aporte certificado de entrega de la notificación a la acreedora DETA GREYENTEIN DAZA, toda vez, que la aportada es contradictoria.

SÉPTIMO: REVOCAR al señor SEVERO ANTONIO DAZA ALDANA como PROMOTOR designado, según su petición argumentada en el archivo N° 09 del expediente digital.

OCTAVO: Designar como promotor de entre los inscritas en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, a **OSCAR JAVIER ANDRADE**

POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.711.063 correo electrónico oandrade1@gmail.com En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar al promotor designado la asignación de este encargo. **Por Secretaría**, cítesele para que se poseione el **día 10 de noviembre de 2021 a las 8:00 am**, la cual se realizará a través de Microsoft Teams, disponiéndose de lo necesario.
2. Poner a disposición del promotor la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización. Por Secretaría, una vez posesionado el auxiliar de la justicia, facilitar el acceso al expediente digital, dejándose las constancias del caso.
3. Se integra al expediente copia de la hoja de vida de al promotor designado, en la cual se refleja solo **dos (2) liquidaciones y cero (0) promotoría activas**, además se advierte que se aplicará lo dispuesto en el inciso 1° del art. 7 del Decreto 772 de 2020, siempre y cuando los procesos activos a cargo del auxiliar de justicia designado, estén publicados en su respectiva hoja de vida con anterioridad a la notificación de la designación por este despacho.
4. **Advertir** al promotor designado que, de no tomar posesión del cargo sin mediar circunstancia de fuerza mayor, **se procederá a ordenar su exclusión** de conformidad con el inciso 3° del artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015, **y a la imposición de multas** de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento a las órdenes del Despacho, según lo prevé el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006.

NOVENO: Una vez posesionado y efectuadas las gestiones indicadas se procederá a la fijación de honorarios al promotor, conforme lo señalado en el Artículo 2.2.2.11.7.1 de la Sección 7 del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el Artículo 35 del Decreto 065 del 20 de enero de 2020, así como lo señalado en las consideraciones del presente proveído.

DÉCIMO: Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar al promotor que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por la promotora y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. La promotora dispone de **cinco (5) días** hábiles a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015).

Advertir al promotor que, la póliza allegada deberá contener dentro del cuerpo de la misma: el número de radicación del expediente, tipo de proceso, Juzgado de conocimiento, debe venir firmada por el tomador, y allegar la correspondiente constancia y/o recibo de pago de la misma, en general debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en el art. 1047 y 1068 del C. Co.

DÉCIMO SEGUNDO: Previo a fijar audiencia de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y presentación del

acuerdo de reorganización se **REQUIERE** al deudor para que aporte a este expediente cumplimiento al numeral SEXTO de este mismo auto, con el fin de verificar que el trámite de notificación del artículo 291 del CGP procedió correctamente y así proceder a lo regulado por el art. 292 del mismo código.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar la inscripción del presente proceso de Reorganización Empresarial Abreviada en el registro de matrícula N° **470-76948** y **470-80564** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. **Oficiése en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado **ELECTRONICO** No. 31 de hoy 22 de
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
936cfc30e9bc4e51670e289ee2ddc8fb213dafcc55240f4f777ce453d345cc38
Documento generado en 21/10/2021 04:58:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 21 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00229-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	MARÍA DOROTEA CARO DE CORONADO.
ACREEDORES:	BANCO BBVA Y OTROS.

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a resolver el **recurso de reposición** presentado por el apoderado de la parte solicitante la señora MARÍA DOROTEA CARO DE CORONADO, frente a la decisión proferida mediante auto del 17 de junio del 2021, por el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha 17 de junio del año 2021, rechaza la presente demanda por evidenciar que en la matrícula mercantil de la solicitante se encontraba registrado mediante oficio 1462 del 23/08/2018 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey una solicitud de REORGANIZACIÓN.

El día 23 de junio del año 2021, a la 4:16 p.m. se recibió en el correo electrónico del Despacho recurso de reposición, el cual, por lista se corrió traslado el día 02/07/2021, ingresando al despacho para resolverlo el día 18/08/2021.

El día 24 de agosto del año en curso, la suscrita tomó posesión del cargo en este Despacho, en virtud del nombramiento efectuado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante Acuerdo 024 de 20 de 2021, procediendo a realizar el inventario y revisión de procesos.

Mediante auto de fecha 02 de septiembre 2021 previo a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte solicitante, se requiere al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey para que informe a este Despacho la fecha de inicio de dicho proceso de reorganización, estado actual del mismo de haberse terminado, las razones correspondientes.

Teniendo en cuenta, que el día 21 de septiembre de 2021 se recibe respuesta por parte del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey informando que mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019 se decretó el desistimiento tácito y se ordenó el respectivo archivo, procede este Despacho a resolver de fondo la solicitud de reorganización por parte de la señora MARÍA DOROTEA CARO DE CORONADO.

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de reorganización, se indica que la deudora ostenta la calidad de comerciante, allegando copia de la Cámara de Comercio como persona natural comerciante NIT. N° 23963492-6, Matrícula N° 101475, acreditando como actividad principal “*comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios de piel en establecimientos especializados*”.

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López. Monterrey – Casanare
Email j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dipm

Evalutados los documentos suministrados por el solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de reorganización abreviada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de junio del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por la señora MARÍA DOROTEA CARO DE CORONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.963.492, con domicilio principal en la Calle 17 N° 6-55 en Monterrey Casanare, mariacoronado9796@gmail.es se toma esta dirección electrónica del certificado de matrícula mercantil de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116, el Decreto 772 de 2020 y las normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:

1. BANCO BBVA
2. BANCO W
3. JULIA CARLOTA DAZA GAMBOA
4. CARLOS CRISTANCHO
5. MARIA BARBARITA SALINAS
6. LIDIA LESMES GAITAN

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

TERCERO: Se requiere a la deudora para que el término de 15 días aporte un estado de inventario de activos y pasivos, suscrito por contador público.

CUARTO: Se requiere a la deudora para que el término de 15 días aporte flujo de caja para atender el pago de las obligaciones.

QUINTO: Se requiere a la deudora para que el término de 15 días aporte un plan de negocios de reorganización de la deudora que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso.

SEXTO: Se requiere a la deudora para que el término de 15 días aporte proyecto de determinación de los derechos de voto de cada acreedor, toda vez, que el aportado no coincide con los acreedores relacionados en la solicitud de reorganización.

SÉPTIMO: Se requiere a la deudora para que aclare a este Despacho si tiene o no pasivos pensionales, toda vez, que no se manifiesta dicha situación en la solicitud de reorganización.

OCTAVO: Se requiere a la deudora para que el término de 15 días aporte certificado de matrícula mercantil de persona natural actualizado, no inferior a un mes.

NOVENO: Se requiere a la deudora para que el término de 15 días aporte si es posible identificación de los acreedores CARLOS CRISTANCHO y LIDIA LESMES GAITAN.

DÉCIMO: Se requiere a la deudora para que el término de 15 días aporte certificado de matrícula mercantil de los acreedores BANCO BBVA y BANCO W, con el fin de verificar sus direcciones electrónicas.

DÉCIMO PRIMERO: En cumplimiento al artículo 35 de la ley 1429 de 2010 se designa como promotora el mismo deudor la señora MARÍA DOROTEA CARO DE CORONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.963.492.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar a la deudora y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, la deudora y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar a la deudora actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- a. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de libertad y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.
- c. Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la

correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informara sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar a la promotora presentar ante este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, **dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto** de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5° artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

DÉCIMO SEXTO: Previo a fijar audiencia se requiere el cumplimiento del numeral segundo al noveno del presente auto.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar a la deudora demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación de la deudora, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar a la promotora que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

DÉCIMO NOVENO: En firme el presente auto, **por secretaría FIJAR** en el micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre de la deudora, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformar estatutarias tratándose de personas jurídicas.

VIGÉSIMO: Ordenar a la promotora fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez esté en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y Decreto 806 de 2020, **habilite un blog virtual** con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- b. Los estados financieros de la deudora y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- c. Los reportes y demás escritos que presente al Juez de concurso.

VIGÉSIMO PRIMERO: Ordenar a quien ejerza las funciones de promotora, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de proceso ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra la deudora, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la deudora, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerios de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes a la deudora, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación al presente proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ordenar a la promotora designada notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización abreviada a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9° del artículo 9° de la Ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del **término de cinco (05) días** siguientes al vencimiento del cada término, conforme lo dispone el inciso 1° del numeral 6° del artículo 11 del Decreto 722 del 2020. Allegar constancias y/o certificaciones de entrega.

VIGÉSIMO TERCERO: Ordenar a la deudora o promotora la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Líbrense los oficios.

Oficiase en tal sentido, quedando el trámite a cargo de la deudora y la promotora, para lo cual se concede el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación de este proveído.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la deudora inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con el DUR 1074 DE 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.58

VIGÉSIMO QUINTO: Advertir a los acreedores que, la información presentada por la deudora quedará a disposición en el expediente de forma permanente, y las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones, audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias (inc. 2º art. 11 Decreto 772 de 2020).

VIGÉSIMO SEXTO: Advertir a las partes que, los memoriales allegados al expediente deberán ser remitidos igualmente a la contraparte, de conformidad con el N° 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el art. 3º del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones a que haya lugar.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: RECONOCER y TENER al Dr. CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS como representante de la señora MARÍA DOROTEA CARO DE CORONADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.963.492 expedida en Monterrey Casanare, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 31 de hoy 22 de
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fd93c30e8e638a4301ae826d6dd265d7a439ad72b959557da7145f86e77207c
Documento generado en 21/10/2021 04:58:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 21 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00245-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS.
ACREEDORES:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el **recurso de reposición** presentado por el apoderado de la parte solicitante la señora DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS, frente a la decisión proferida mediante auto del 17 de junio del 2021, por el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha 17 de junio del año 2021, rechaza la demanda por no darse estricto cumplimiento en cuanto a lo ordenado mediante el artículo 317 del C.G.P. en auto de fecha 18 de marzo de 2021.

El día 23 de junio del año 2021, a la 4:58 p.m. se recibió en el correo electrónico del Despacho recurso de reposición, el cual, por lista se corrió traslado el día 02/07/2021, ingresando al despacho para resolverlo el día 18/08/2021.

El día 24 de agosto del año en curso, la suscrita tomó posesión del cargo en este Despacho, en virtud del nombramiento efectuado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante Acuerdo 024 de 20 de 2021, procediendo a realizar el inventario y revisión de procesos.

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso planteado, debe tenerse en cuenta que el proceso de Reorganización de Pasivos por el Procedimiento de Reorganización Abreviada se encuentra regulado en el Decreto 772 de 2020 en concordancia con la Ley 1116 de 2006. Su finalidad es la de otorgar mayor celeridad a esta clase de actuaciones, tratándose de los comerciantes que se encuentren en las situaciones allí plasmadas.

Con sustento en lo anterior, el Despacho realiza un estudio minucioso de los memoriales aportados al presente proceso hasta el momento, encontrando que lo requerido mediante el artículo 317 del C.G.P. fue aportado en términos, que, si bien es cierto, hasta el momento no se han aportado certificado del pasivo expedido por los acreedores, se observa las actuaciones encaminadas por parte del representante legal de la deudora para obtener dicha información.

Del análisis realizado, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

1.- La finalidad de solicitar los certificados de pasivos por parte de los acreedores es para verificar el estado actual de las deudas y sentar por hecho el cumplimiento de la cesión de pagos, es decir, que el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no

menos del 10% del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud.

2.- Los certificados de cámara de comercio de los acreedores son indispensables en el expediente, esto con el fin, de verificar su dirección electrónica en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 y artículo 291 numeral 2 del C.G.P. y garantizar su efectiva vinculación al proceso, evitando posibles nulidades procesales.

3.- El poder otorgado por persona jurídica debe provenir del correo electrónico del poderdante junto con la documentación que acredite su representación legal, dentro del poder tiene que estar estipulado el correo electrónico del abogado y éste debe coincidir con el inscrito en el URNA según lo ordenado en el Decreto anteriormente mencionado.

4.- Los certificados aportados al expediente sea de cualquiera de las partes, deben ser actualizados, donde su expedición no sea superior a tres (3) meses, esto con el fin de tener certeza del representante legal de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de junio del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por lo anterior se ordena continuar tramite procesal dispuesto en auto de fecha 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO: NEGAR personería para actuar a **HERRAN Y MARTINEZ ABOGADOS CONSULTORES SAS/ MARTINEZ ROJAS FRANCISCO JAVIER** por parte de la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, toda vez, que no es claro a quien se otorga personería jurídica, si a la persona jurídica o persona natural. Igualmente se pone en consideración para su cumplimiento lo señalado en el numeral 5 de la parte considerativa.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare, para que se remita expediente digital del proceso ejecutivo 2014-00106 en contra de la señora **DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS**, si bien es cierto, aunque continúe el proceso ejecutivo en contra de otra persona es indispensable para este Despacho tener el expediente digital hasta el momento de la admisión de la Reorganización.

CUARTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la deudora para que en el término de (5) aporte a este Despacho lo solicitado en el numeral NOVENO del auto de fecha 18 de marzo de 2021, esto es, estados financieros actualizados de cada trimestre, so pena de las sanciones de Ley.

QUINTO: REQUERIR AL PROMOTOR cumplimiento de lo ordenado en el numeral DECIMO SEGUNDO del auto de fecha 18 de marzo de 2021, esto es, habilitar un blog virtual para darle publicidad al presente proceso, so pena de las sanciones de Ley.

SEXTO: RDENAR a la deudora inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con el DUR 1074 DE 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.58

SÉPTIMO: Previo a fijar audiencia de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización se **REQUIERE** a la deudora para que aporte a este expediente dirección electrónica o física que reposa en los procesos ejecutivos iniciados por sus acreedores que aún no han sido vinculados a la reorganización.

Aunado a lo anterior, de los acreedores que no se obtenga ningún tipo de dirección aportar su identificación y así proceder a una efectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc07a85f322e5062694df36e8f253e8c6a1d2a3ad01944b8978c34484a100c43

Documento generado en 21/10/2021 04:58:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 21 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00271-00
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO:	HORACIO GÓMEZ SALAZAR.

I. ANTECEDENTES

Encuentra el Despacho que el día 8 de septiembre de 2021, la parte demandante allega al correo electrónico del Juzgado, memorial en el cual indica que se realizó el envío de la notificación personal al correo electrónico del demandado, por lo que adjunta certificación de *acuse recibido* (Fl.13 del memorial) de la plataforma de mensajería electrónica *E_entrega* (*Servientrega*).

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho concluye que es necesario requerir a la parte accionante para que allegue a este Estrado Judicial la **certificación de apertura y lectura** del correo electrónico enviado a través de la plataforma de mensajería electrónica *E_entrega* el día 26 de julio de 2021, toda vez que, en la certificación aportada solo se evidencia el *acuse de recibido* y no se refleja la **lectura del mensaje**; lo anterior, teniendo en cuenta que la plataforma de mensajería electrónica utilizada por el apoderado judicial de la parte demandante, proporciona la información de la apertura y lectura del mensaje de datos enviado. Se precisa que lo pretendido con dicho requerimiento es velar por el respeto y estricto cumplimiento del artículo 29 Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que de la manera más pronta posible, allegue a este Despacho Judicial la certificación de **lectura** del mensaje de datos enviado el día 26 de julio del año 2021 a través de la plataforma *E_entrega*.

JPTC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado **ELECTRONICO No. 31 de hoy 22 de**
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87f256452deaeef2eba53bbebec3af68f696b262cca6053ed15e0a4cab3623

Documento generado en 21/10/2021 04:58:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 21 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00279-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	HUMBERTO ANTONIO VEGA ALONSO.
ACREEDORES:	MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el **recurso de reposición** presentado por el apoderado de la parte solicitante el señor HUMBERTO ANTONIO VEGA ALONSO, frente a la decisión proferida mediante auto del 02 de septiembre del 2021, por el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha 02 de septiembre del año 2021, rechaza la presente demanda por no subsanar en términos, lo ordenado en auto de fecha 06 de mayo de 2021.

El día 08 de septiembre del año 2021, a la 3:49 p.m. se recibió en el correo electrónico del Despacho recurso de reposición, el cual, por lista se corrió traslado el día 22/09/2021, ingresando al despacho para resolverlo el día 04/10/2021.

III. CONSIDERACIONES

El proceso de Reorganización de Pasivos por el Procedimiento de Reorganización Abreviada se encuentra regulado en el Decreto 772 de 2020 en concordancia con la Ley 1116 de 2006.

El Despacho realiza un estudio minucioso de los memoriales aportados al presente proceso hasta el momento, encontrando que mediante auto de fecha 06/05/2021 notificado por estado electrónico N° 15 publicado en el micrositio del Juzgado el día 07/05/2021, encontrándolo en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/59257145/71387014/ESTADO+15.pdf/8cc07873-9518-4595-80fb-c8601a0a6bf3>, se inadmitió proceso de reorganización abreviada conforme a lo establecido por el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, concediendo a la parte interesada el término de 10 días para subsanar los yerros encontrados, en la misma providencia se reconoció como apoderado judicial del Sr. HUMBERTO ANTONIO VEGA ALONSO al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE.

De igual manera se tiene que el día 30 de julio de 2021 a las 3:59 p.m. se recibió en el correo electrónico del Despacho, escrito de subsanación proveniente del correo electrónico del apoderado judicial del señor VEGA ALONSO, habiendo transcurrido cincuenta y cinco (55) días después de su notificación del auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia y ante la inactividad de la parte interesada, mediante auto de fecha 02 de septiembre del año 2021, este Despacho decidió rechazar la demanda.

Del análisis realizado, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López. Monterrey – Casanare
Email j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dipm

1.- Mediante el Decreto 772 de 2020, se establece un régimen expedito para las pequeñas insolvencias, con el fin de atender la proliferación de procesos de reorganización y de liquidación judicial, y dar una solución rápida a las micro y pequeñas empresas. El régimen establece un proceso de reorganización abreviado y un proceso de liquidación judicial simplificado para atender a todos los deudores destinatarios del régimen de insolvencia contenido en la Ley 1116 de 2006, como un mecanismo único y excluyente.

2.- Algunas de las características de la creación de medidas para el trámite expedito de los procesos de insolvencia son: (i) reducen los requisitos formales de admisión; (ii) permiten el uso de inteligencia artificial y de herramientas tecnológicas y la implementación de formatos electrónicos como parte de la solicitud de admisión y la radicación electrónica de la solicitud y de la información; y (iii) establecen el levantamiento de medidas cautelares (por ministerio de la ley) en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos de registro, para la entrega directa de recursos embargados por parte del juez de ejecución.

3.- De lo narrado anteriormente, se observa que el Decreto 772 de 2020 se creó con la finalidad de agilizar los procesos de insolvencia y con esto proteger al comerciante de la crisis por el COVID 19.

4.- Ahora, lo que concierne a los argumentos expuestos por el recurrente, si bien es cierto, el artículo 14 de la ley 1116 de 2006 señala que a falta de la información exigida, el Juez requerirá mediante oficio al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta, también lo es que el Juez se encuentra facultado para ejercer control de la demanda y sus anexos, en virtud de lo dispuesto no solamente en la citada Ley 1116 de 2006, sino en el art.90 del CGP, y conforme se reconoce en el inciso segundo del art. 11 del Decreto 772 del año anterior.

De igual manera debe tenerse presente que en la providencia que dispuso no admitir la solicitud, se reconoció como apoderado judicial, al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, para que, de conformidad con lo establecido en el art. 78 y sts del CGP, ejerza su representación y como profesional en Derecho esté al tanto de las publicaciones del Despacho en concerniente a las actuaciones que se presenten.

5.- En esa medida, este Despacho realiza las notificaciones de las providencias emitidas por estado electrónico cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 295 del C.G.P, sin que la correspondiente a la inadmisión sea una excepción, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y de esta manera, el contenido de la providencia de 06 de mayo se tiene por notificado, el día 07 de mayo del presente año.

6.- Por lo expuesto anteriormente y en vista que se dejó pasar el término otorgado para subsanar las falencias anotadas, este Despacho mantiene su decisión de dar aplicación al inciso 3 del artículo 14 de la ley 1116 de 2006, esto es, el rechazo de la solicitud por no haberse respondido oportunamente el requerimiento realizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de septiembre del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente solicitud, dejándose las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 31 de hoy 22 de
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ea7228b6162458ae70352064492f6543e589961913a802d733830a776be268f

Documento generado en 21/10/2021 04:58:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 21 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00281-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	BLANCA NIEVES GARIZABAL ZARATE.
ACREEDORES:	SECRETARIA DE HACIENDA DE MONTERREY Y OTROS

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el **recurso de reposición** presentado por el apoderado de la parte solicitante la señora BLANCA NIEVES GARIZABAL ZARATE, frente a la decisión proferida mediante auto del 16 de septiembre del 2021, por el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha 16 de septiembre del año 2021, rechaza la presente demanda por no darse estricto cumplimiento en cuanto a lo ordenado mediante el artículo 317 del C.G.P. en auto de fecha 07 de mayo de 2021.

El día 22 de septiembre del año 2021, a la 1:56 p.m. se recibió en el correo electrónico del Despacho recurso de reposición, el cual, por lista se corrió traslado el día 28/09/2021, ingresando al despacho para resolverlo el día 04/10/2021.

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso planteado, debe tenerse en cuenta que el proceso de Reorganización de Pasivos por el Procedimiento de Reorganización Abreviada se encuentra regulado en el Decreto 772 de 2020 en concordancia con la Ley 1116 de 2006. Su finalidad es la de otorgar mayor celeridad a esta clase de actuaciones, tratándose de los comerciantes que se encuentren en las situaciones allí plasmadas.

Con sustento en lo anterior, el Despacho realiza un estudio minucioso de los memoriales aportados al presente proceso hasta el momento, encontrando que lo requerido mediante el artículo 317 del C.G.P. fue aportado en términos, que, si bien es cierto, hasta el momento no se han aportado certificado del pasivo expedido por los acreedores, se observa las actuaciones encaminadas por parte del representante legal de la deudora para obtener dicha información.

Del análisis realizado, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

1.- Con el fin de proceder a las medidas cautelares solicitadas por la deudora, se requiere que se adjunten los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles enunciados, o de cualquier propiedad que desee proteger dentro del proceso de reorganización, esto con el fin, de verificar la calidad de propietario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de septiembre del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por lo anterior se ordena continuar tramite procesal dispuesto en fecha 07 de mayo de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER y TENER al Dr. JORGE ENRIQUE HERNADEZ, con correo electrónico jhernandez@coopicredito.com.co como APODERADO JUDICIAL de COOPICREDITO en los términos y para los efectos del memorial poder, visto en el archivo N°09 fl.2-3 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER y TENER a la Dra. ELIZABETH CRUZ BULLA, con correo electrónico ecruzabogados.a.szomac@gmail.com como APODERADA JUDICIAL del BANCO DE BOGOTÁ en los términos y para los efectos del memorial poder, visto en el archivo N°09 fl.2-3 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER y TENER al Dr. JESÚS ALBEIRO ÁVILA MEDINA, con correo electrónico derecho.secreto.leal@gmail.com como APODERADO JUDICIAL del MUNICIPIO DE MONTERREY en los términos y para los efectos del memorial poder, visto en el archivo N°30 del expediente digital.

QUINTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la deudora para que en el término de (5) aporte a este Despacho lo solicitado en el numeral NOVENO del auto de fecha 18 de marzo de 2021, esto es, estados financieros actualizados de cada trimestre, so pena de las sanciones de Ley.

SEXTO: ORDENAR a la deudora inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con el DUR 1074 DE 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.58

SÉPTIMO: REVOCAR a la señora BLANCA NIEVES GARIZABAL ZARATE como PROMOTORA designada, según su petición argumentada en el archivo N° 05 del expediente digital.

OCTAVO: Designar como promotora de entre las inscritas en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, a **ESTEFANIA APARICIO RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.422.896 correo electrónico estefaniaparicioruiz@hotmail.com En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar a la promotora designado la asignación de este encargo. **Por Secretaría**, cítese para que se posesione el **día 23 de noviembre del año 2021 a las 8:00 am**, la cual se realizará a través de Microsoft Teams, disponiéndose de lo necesario.
2. Poner a disposición del promotor la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización. **Por Secretaría**, una vez

posesionado el auxiliar de la justicia, facilitar el acceso al expediente digital, dejándose las constancias del caso.

3. Se integra al expediente copia de la hoja de vida de a la promotora designado, en la cual se refleja solo **tres (3) liquidaciones y cero (0) promotoría activas**, además se advierte que se aplicará lo dispuesto en el inciso 1° del art. 7 del Decreto 772 de 2020, siempre y cuando los procesos activos a cargo del auxiliar de justicia designado, estén publicados en su respectiva hoja de vida con anterioridad a la notificación de la designación por este despacho.
4. **Advertir** a la promotora designado que, de no tomar posesión del cargo sin mediar circunstancia de fuerza mayor, **se procederá a ordenar su exclusión** de conformidad con el inciso 3° del artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015, **y a la imposición de multas** de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento a las órdenes del Despacho, según lo prevé el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006.

NOVENO: Una vez posesionada y efectuadas las gestiones indicadas se procederá a la fijación de honorarios a la promotora, conforme lo señalado en el Artículo 2.2.2.11.7.1 de la Sección 7 del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el Artículo 35 del Decreto 065 del 20 de enero de 2020, así como lo señalado en las consideraciones del presente proveído.

DÉCIMO: Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar a la promotora que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por la promotora y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. La promotora dispone de **cinco (5) días hábiles** a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015).

Advertir a la promotora que, la póliza allegada deberá contener dentro del cuerpo de la misma: el número de radicación del expediente, tipo de proceso, Juzgado de conocimiento, debe venir firmada por el tomador, y allegar la correspondiente constancia y/o recibo de pago de la misma, en general debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en el art. 1047 y 1068 del C. Co.

DÉCIMO SEGUNDO: Se abstiene de ordenar medida de protección sobre la cuenta de ahorros solicitada en la demanda, toda vez, que la certificación aportada no coincide con lo pedido.

DÉCIMO TERCERO: SE REQUIERE por segunda vez a la deudora, para que aporte el certificado de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de medida cautelar.

DÉCIMO CUARTO: Se incorpora proceso ejecutivo proveniente del **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare**, radicado N° 851624089002-2018-00127-

00 siendo parte demandante el señor HELIODORO MORA en contra de la señora BLANCA GARIZABAL (deudora solicitante de la presente reorganización).

Por secretaría solicitar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, para que sea enviado el cuaderno de medidas cautelares de manera digital y de esta manera anexarlo al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d61a9eb83845a31c03c279098601054690bb018a8c6f72ec3ca02ed0838ceaf

Documento generado en 21/10/2021 04:58:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 21 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002- 2021-00368-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	MELIDA MARTÍNEZ RINCÓN.
ACREEDORES:	IFATA Y OTROS.

Procede este Despacho a realizar aclaración frente a la publicación del mismo auto en dos estados electrónicos seguidos, por error involuntario se publica el mismo auto en estado electrónico N° 28 notificado el día 01 de octubre de 2021 y, así mismo en estado electrónico N° 29 notificado el día 08 de octubre del mismo año.

Por lo anterior, se deja claridad que se tiene notificada a la parte el día 01 de octubre de 2021 con la primera publicación, dejando así sin valor y efecto, la segunda publicación de la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado ELECTRONICO No. 31 de hoy 22 de
octubre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6edd1bbb1f76d28de5a439f0ffabd03c84bdb736acad1aacc040aa053a361c3

Documento generado en 21/10/2021 04:58:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 21 de octubre 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00247-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	JUAN CARLOS TOVAR VEGA.
ACREEDORES:	MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS.

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el **recurso de reposición** presentado por el apoderado de la parte solicitante el señor JUAN CARLOS TOVAR VEGA, frente a la decisión proferida mediante auto del 23 de septiembre del 2021, por el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021 y notificado el día 24 de septiembre del mismo año mediante estado electrónico N° 27, procede el Despacho a admitir la solicitud de reorganización abreviada por el señor anteriormente mencionado y a su vez requerirlo mediante el artículo 317 del C.G.P. para que aportara documentos expresamente relacionados, entre ellos, certificados de pasivos actualizados de los acreedores BANCO AGRARIO Y BANCO POPULAR.

El día 29 de septiembre del año 2021, a la 2:15 p.m. se recibió en el correo electrónico del Despacho recurso de reposición, solicitando que:

Se reforme el numeral SEGUNDO, toda vez, que exige a la deudora la presentación de certificados de pasivos donde su expedición no sea mayor a un mes, carga procesal que no existe en la Ley 1116 de 2006, como tampoco en el Decreto 772 de 2020, convirtiéndose esta solicitud en un obstáculo para el desarrollo del proceso y la masterización del acceso efectivo a la justicia.

El recurso impetrado por la parte solicitante se corrió traslado por lista el día 01/10/2021, ingresando al despacho para resolverlo el día 07/10/2021.

III. CONSIDERACIONES

1.- El proceso de Reorganización de Pasivos por el Procedimiento de Reorganización Abreviada se encuentra regulado en el Decreto 772 de 2020 en concordancia con la Ley 1116 de 2006.

2.- Se establece un régimen de insolvencia para las pequeñas insolvencias expedito, con el fin de atender la proliferación de procesos de reorganización y de liquidación judicial, y dar una solución rápida a las micro y pequeñas empresas. El régimen establece un proceso de reorganización abreviado y un proceso de liquidación judicial simplificado para atender a todos los deudores destinatarios del régimen de insolvencia contenido en la Ley 1116 de 2006, como un mecanismo único y excluyente.

3.- El objetivo de la creación de medidas para el trámite expedito de los procesos de insolvencia son: (i) reducen los requisitos formales de admisión; (ii) permiten el uso de inteligencia artificial y de herramientas tecnológicas y la implementación de formatos electrónicos como parte de la solicitud de admisión y la radicación electrónica de la solicitud y de la información; y (iii) establecen el levantamiento de medidas cautelares (por ministerio de la ley) en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos de registro, para la entrega directa de recursos embargados por parte del juez de ejecución.

4.- De lo narrado anteriormente, se observa que el Decreto 772 de 2020 se creó con la finalidad de agilizar los procesos de insolvencia y con esto proteger al comerciante de la crisis por el COVID 19.

5.- Si bien es cierto, según lo establecido en el artículo 2 del Decreto 772 de 2020 el Juez del Concurso no realizara auditoria sobre el contenido o exactitud de los documentos aportados, pues será responsabilidad exclusiva de la deudora y su contador o revisor fiscal, también faculta al juez al Juez para que con el auto de admisión ordene la ampliación o actualización que fuere pertinente de la información o documentos radicados con la solicitud.

6.- Se requiere mediante el artículo 317 del C.G.P. certificado de pasivos de los acreedores con personería jurídica, con el fin de verificar cumplimiento a la cesión de pagos que es requisito para presentar la solicitud de Reorganización Abreviada.

Para que la Cesión de pagos se configure, existen dos eventos:

- Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad
- Tener por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones.

En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo de la deudora a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.

7.- Teniendo en cuenta lo aportado en la demanda, se observa que contra la deudora se adelantan más de dos demandas de ejecución, por tal motivo se cumple cabalmente los requisitos de la cesión de crédito. En consecuencia, se repondrá el requerimiento de la presentación de certificados de pasivos donde su expedición no sea mayor a un mes, tal carga se desplaza a cada acreedor al momento de su vinculación al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 23 de septiembre del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Suprimir el requerimiento “*certificados de pasivos por parte de sus acreedores (personas jurídicas) con expedición no superior a un mes*” del numeral SEGUNDO del auto de fecha 23 de septiembre de 2021.

TERCERO: SUSPENDER términos del requerimiento realizado en el auto recurrido desde el día 07 de octubre del 2021, fecha en que ingresó el expediente al Despacho.

NOVENO: REANUDAR términos del requerimiento realizado en el auto recurrido con la notificación del presente auto, conforme al artículo 118 inciso 6 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado **ELECTRONICO No. 31 de hoy 22 de**
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b77aafbb3b0b82b2f0a5b7353aeae5dc3596272845defeb48fa9dda9c36e657f

Documento generado en 21/10/2021 04:58:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 21 de octubre 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00455-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	ABEL ROMERO GONZALEZ.
ACREEDORES:	IFATA Y OTROS

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada, realizada a través de apoderado judicial, por el señor ABEL ROMERO GONZALEZ, con fundamento en el Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.

Se deja constancia que la presente solicitud fue radicada el día 25 de marzo de 2021 al correo j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que para esa fecha se manejaba el reparto entre los juzgados del circuito de esta localidad, pero fue remitido por reparto al correo institucional de este Juzgado, apenas el día 21 de septiembre de 2021, ingresando posteriormente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Según lo argumentado en la demanda en su CAPÍTULO II se pretende acreditar la calidad de comerciante del señor ABEL ROMERO GONZÁLEZ mediante el RUT y CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL, encontrándose el primero con fecha de expedición 05 de diciembre de 2016 y el segundo 18 de septiembre de 2017.

En esa medida y con el fin de confirmar la calidad de comerciante del solicitante es menester que se aporten los documentos anteriormente relacionados, debidamente actualizados, para así proceder con el trámite procesal correspondiente. Lo anterior, atendiendo a la necesidad de iniciar el curso de la actuación de acuerdo con los requisitos establecidos legalmente para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia. Concédase a la parte demandante que subsane la demanda en un término de diez (10) días so pena de ser rechazada de plano.

SEGUNDO: RECONOCER y TENER al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como APODERADO JUDICIAL del señor ABEL ROMERO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.230.738 expedida en Monterrey Casanare, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

TERCERO: Tener como dependiente judicial del Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE al señor FABIO ANDRES PIÑEROS NIÑO, quien actuará bajo la responsabilidad de este de conformidad con el art. 27 del Decreto 196 de 1971 y a lo manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bb5bf2fc46178618278043d3eb81b5fadea2b9b1e7daf033c3397cb81fb488e

Documento generado en 21/10/2021 04:58:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Monterrey Casanare, 21 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002- 2021-00484-00
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OCTAVIO DE JESUS CASTRO VERDUGO.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no admitir la demanda ejecutiva incoada por BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado judicial, en contra del señor OCTAVIO DE JESUS CASTRO VERDUGO.

II. ANTECEDENTES

La parte accionante solicita en el escrito de demanda, se libre mandamiento de pago en contra del señor OCTAVIO DE JESUS CASTRO VERDUGO por las suma de CIENTO CUARENTA NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$149'999.703) por concepto de capital más interés correspondiente a la obligación inmersa en el pagaré No. 3050082918, y la suma de DIEZ MILLONES CIENTO DIEZ Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10'119.145) por concepto de capital más interés, correspondiente a un pagare que no tiene número.

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez revisado el escrito de demanda el Despacho evidencia que el apoderado judicial de la parte accionante incurre en los siguientes errores:

- El profesional del derecho incurre en una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, no es posible hacer efectiva las cláusula aceleratoria del pagaré que no registra número, argumentando el incumplimiento de parte del demandado en el pago de la obligación registrada con número 3050082918.

Es de resaltar que se trata de dos obligaciones completamente distintas, y tal como lo indica el apoderado judicial de la parte demandante, el demandado a la fecha se encuentra al día en el pago de la obligación, por lo tanto, no es posible efectuar dicha cláusula aceleratoria porque nos encontramos ante dos obligaciones diferentes.

- Dentro de los anexos de la demanda, no se encuentra el poder otorgado por parte de la señora MARIBEL TORRES ISAZA representante legal de la SOCIEDAD ALIANZA SGP. S.A.S. en su calidad de *apoderada especial* de BANCOLOMBIA S.A, al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, por lo que, existe ausencia de legitimación en la causa por activa. Cabe resaltar, que dentro del cuerpo del poder debe existir el correo electrónico del apoderado inscrito en el URNA.
- El Despacho le solicita al apoderado judicial de la parte demandante, realice el envío del escrito de medidas cautelares en archivo separado de la demanda.

Por lo tanto, el Despacho dará cumplimiento a lo normado por el artículo 90 del C.G.P y dispondrá INADMITIR la presente demanda, y concede el término de cinco (5) días a la parte accionante para subsanar la demanda so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva incoada por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra del señor OCTAVIO DE JESUS CASTRO VERDUGO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

JPTC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS
JUEZ



Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f67ff8d4dabe16a7b08072fd85bd566e15377302a89650eb10eb2aa9e7c1491

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López. Monterrey – Casanare

Email j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular – WhatsApp 310 346 4849

Documento generado en 21/10/2021 04:58:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 21 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002- 2021-00486-00
PROCESO:	EJECUTIVO.
SOLICITANTE:	MARTHA ALEIDA MORENO.
SOLICITADO:	JUAN MANUEL CASTAÑEDA GONZALEZ.

ASUNTO

Corresponde resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque se advierte que este despacho no es competente para avocar el conocimiento de las presentes diligencias por razón de la cuantía.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establecido por el artículo 20 del Código General del Proceso que es competencia del Juez Civil del Circuito primera instancia conocer de los procesos de mayor cuantía y en concordancia con lo regulado en el inciso 4 del artículo 25 del C.G.P. se establece que para el año 2021 la mayor cuantía se establece sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136.278.900) y sumando las pretensiones de la demanda en concordancia con lo establecido al artículo 26 del C.G.P. este Despacho observa que no cumple con el requisito de admisión y por el contrario se rechazara de plano dando cumplimiento al artículo 90 inciso 2 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva incoada a través de apoderado judicial por la señora MARTHA ALEIDA MORENO en contra de JUAN MANUEL CASTAÑEDA GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

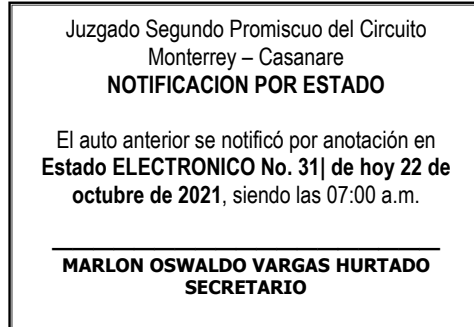
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, para que se adelante el trámite correspondiente.

TERCERO: En firme lo decidido, archívense las diligencias, previas las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

Juez



Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aea89dd86366754d8a516a3bde2795696044d31c30d9bb1d67d5c0cd80ff175

Documento generado en 21/10/2021 04:58:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Monterrey Casanare, 21 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00492-00
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	ZORAIDA CORONADO PARRA.
DEMANDADO:	JHON ANDRES CORONADO CARVAJAL.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no admitir la demanda ejecutiva incoada por ZORAIDA CORONADO PARRA actuando en nombre propio y representación, en contra del señor JHON ANDRES CORONADO CARVAJAL.

II. ANTECEDENTES

La parte accionante solicita en el escrito de demanda, se libre mandamiento de pago en contra del señor JHON ANDRES CORONADO CARVAJAL por las suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150'000.000) por concepto de capital contenido en contrato de promesa de compraventa de fecha siete (7) de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Adicional a lo anterior, se solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$20'573.350) correspondientes a la cláusula penal acordada en el contrato de promesa de compraventa de fecha siete (7) de mayo de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez revisado el escrito de demanda el Despacho evidencia que la parte demandante omitió dar cumplimiento a los siguientes artículos del decreto 806 del 2020:

- En el escrito de demanda, no se indica de donde se obtuvo los correos electrónicos del demandado señor JHON ANDRES CORONADO CARVAJAL, por lo que, el demandante debe dar estricto cumplimiento a lo normado por el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Como quiera que no se allegó escrito de medidas cautelares, es obligación de la parte demandante enviar por medio electrónico la demanda y sus anexos al demandado, por lo que, el demandante debe dar estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, el Despacho dará cumplimiento a lo normado por el artículo 90 del C.G.P y dispondrá INADMITIR la presente demanda, y concede el término de cinco (5) días a la parte accionante para subsanar la demanda so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva incoada por ZORAIDA CORONADO PARRA, en contra del señor JHON ANDRES CORONADO CARVAJAL por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

JPTC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 31 de hoy 22 de
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8cf3495e42c1d5beaccbc332bd019226cce7c73d4dd3f782eac2a825b2bc9f40
Documento generado en 21/10/2021 04:58:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 21 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002- 2021-00493-00
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	CARMEN ROSA LESMES BOHORQUEZ.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no admitir la demanda ejecutiva incoada por el BANCO BOGOTA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de la señora CARMEN ROSA LESMES BOHORQUEZ.

II. ANTECEDENTES

La parte accionante solicita en el escrito de demanda, se libre mandamiento de pago en contra de la señora CARMEN ROSA LESMES BOHORQUEZ por las siguientes sumas de dinero:

- NOVEINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$92'316.464) por concepto de capital, más intereses moratorios permitidos a la tasa máxima certificada, representados en el Pagaré No. 52559428, suscrito y vencido por el demandado el día 30 de junio de 2021.
- TREINTA MILLONES NOVESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS M/CTE (\$30'953.255) por concepto de capital, más la suma de SEIS MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$6'797.612) correspondientes a intereses causados a la fecha de diligenciamiento del Pagaré No. 455215695 suscrito y vencido el 30 de junio de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez revisado el escrito de demanda el Despacho evidencia que el certificado de representación legal del BANCO BOGOTA S.A. expedido por la Cámara de Comercio visto en folios 91-93 del escrito de demanda corresponde al año 2018, es por lo que, el Despacho requiere a la parte demandante para que aporte un certificado de representación legal de la entidad bancaria actualizado a la fecha, toda vez que, con el certificado aportado en el escrito de demanda no se puede comprobar si aun el señor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA continua como representante legal del BANCO BOGOTA S.A. y puede otorgar poderes especiales.

Por lo tanto, el Despacho dará cumplimiento a lo normado por el artículo 90 del C.G.P y dispondrá INADMITIR la presente demanda, y concede el término de cinco (5) días a la parte accionante para subsanar la demanda so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva incoada por el BANCO BOGOTA S.A. a través de apoderado judicial, en contra del señora CARMEN ROSA LESMES BOHORQUEZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

JPTC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 31 de hoy 22 de
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a4bbae030a84acefcb99c3089bd6577439cc9a58298dfa7353528ca739c7f33

Documento generado en 21/10/2021 04:58:45 PM

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López. Monterrey – Casanare

Email j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular – WhatsApp 310 346 4849

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>